



Lima, 28 de noviembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01928-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1622-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1123-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado el 18 de octubre de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Los días 23 y 24 de agosto de 2016, Oficina Desconcentrada de Moquegua (en adelante, OD Moquegua) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (en adelante el administrado), ubicada en Avenida Balta esquina con Avenida 25 de Noviembre s/n, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Constatación<sup>2</sup> de fecha 23 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Constatación), en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> de fecha 24 de agosto de 2016, (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 024-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA/HID<sup>4</sup> del 22 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 024-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA/HID<sup>5</sup> recibido el 28 de diciembre de 2016, a través de esto último la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20154469941.

<sup>2</sup> Páginas del 11 al 13 del documento digital denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA 023-2016" contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas del 105 al 108 del documento digital denominado "INFORME DE SUPERVISION" contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas del 1 al 9 del documento digital denominado "INFORME DE SUPERVISION" contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 9 al 15 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del expediente.  
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

51. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, no habría presentado al OEFA el reporte preliminar de emergencia	(...)	(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 914-2019-OEFA/DFAI/SFEM7 del 5 de agosto de 2019, notificada el 9 de agosto de 20198, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos9 (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos10 (en adelante, escrito de descargos N° 1) a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1123-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de setiembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 3 de octubre de 201911.
6. El 18 de octubre de 2019, el administrado presentó sus descargos12 (en adelante, escrito de descargos N° 2) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias13, de acreditarse la

Table with 4 columns and 2 rows. Row 1: ambiental, respecto del evento ocurrido el 19 de agosto de 2016. Row 2: (...)

7 Folios 21 a 24 del Expediente.

8 Folio 25 del Expediente.

Mediante Acta de Notificación N° 2929-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 914-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación: Fecha y hora: 9 de agosto de 2019 / 10:05 a.m. El documento fue recibido en recepción, donde fue sellado.

9 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

10 Escrito ingresado mediante registro 085998.Folio 26 del expediente.

11 Folio 88 del Expediente.

Mediante Carta N° 1955-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1123-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación: Fecha y hora: 3 de octubre de 2019/ 9:15 a.m. Cabe señalar que la Carta N° 1955-2019-OEFA/DFAI, fue ingresada por trámite documentario de Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto, teniendo sello de recepción.

12 Escrito ingresado mediante registro 100317.Folios 03 al 103 del expediente.

13 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 19 de agosto de 2016, conforme a la normativa ambiental vigente.

a) Marco normativo aplicable

10. De la lectura del artículo 5°<sup>14</sup> y el tercer párrafo del literal a) del artículo 7°<sup>15</sup> del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales), se advierte que el titular de un establecimiento de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo que, el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, en este último supuesto, el administrado podrá presentar el referido reporte dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia.
11. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, establece que el administrado puede realizar los referidos reportes a través de los siguientes medios a) Por vía electrónica, b) Por la mesa de partes institucional (Oficina de Trámite Documentario) de la sede central de Lima como las oficinas

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

**"Artículo 5° - Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento".

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

**"Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:**

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

(...)

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

desconcentradas del OEFA a nivel nacional, c) otros medios que determine el OEFA y de manera opcional y complementaria, utilizar la vía telefónica a través del número que se encuentre publicado en el Portal Institucional del OEFA.

12. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal señala que el incumplimiento de la obligación antes detallada en la forma, oportunidad y modo, amerita el inicio de un PAS, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar<sup>16</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

13. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, el 23 agosto de 2016, el administrado comunicó telefónicamente la ocurrencia de una emergencia ambiental al OEFA, por ello personal de la OD Moquegua se apersonó al establecimiento del administrado con la finalidad de realizar una constatación. Lo constatado en dicho día se plasmó en el Acta de Constatación de fecha 23 de agosto de 2019<sup>18</sup>, en el cual se detalló lo siguiente:

*"(...) OSINERGMIN en conjunto con el fiscal de prevención del delito realizaron nuevamente la medición teniendo un aproximado de 80 gal GASOHOL 90 en el tanque N° (04) [existen 04 tanques de los cuales solo 01 presenta la aparente fuga] por lo que la Administradora nos informa que se tendría una presunta fuga de 2420 gal de GASOHOL 90, igualmente indica que no se ha realizado ninguna intervención directa en los tanques ni se ha removido ningún material habiendo hecho el requerimiento para contratar personal especializado"*

14. Posteriormente, mediante escrito<sup>19</sup> de fecha 24 de agosto de 2016, el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales a través del cual reportó que el 19 de agosto de 2016 ocurrió una fuga de combustible de uno de los tanques de almacenamiento; no obstante, remitió dicho reporte preliminar al OEFA fuera del plazo establecido en la normativa ambiental, es decir, con posterioridad a las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental (cabe indicar que la emergencia ambiental ocurrió el 19 de agosto de 2016, teniendo el administrado como plazo máximo para presentar el referido reporte preliminar hasta el 20 de agosto de 2016).
15. En la misma fecha, la OD Moquegua realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable para verificar el impacto ambiental generado por la presunta fuga de combustible, así como, el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales a cargo del administrado.
16. Como resultado de la Supervisión Especial 2016 se suscribió el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, en el cual se indicó que el administrado presentó fuera del plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 19 de agosto de 2016, conforme se verifica a continuación:

N°	HALLAZGOS
1	La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, presento el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales fuera del plazo establecido.
2	(...)
	(...)

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA  
"Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar  
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar".

<sup>17</sup> Página 2 del documento digital denominado "INFORME DE SUPERVISION" contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 40 y 41 del documento digital denominado "INFORME DE SUPERVISION" contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas del 73 al 74 del documento digital denominado "INFORME DE SUPERVISION" contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

<sup>20</sup> Página 45 del documento digital denominado "INFORME DE SUPERVISION" contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Especial 2016, se observó que, en el Cuaderno de Registro de Incidentes, derrames de hidrocarburos y de otra sustancia química peligrosa, se consignó que el 19 de agosto de 2016 se produjo una fuga de gasohol 90, conforme se verifica a continuación:

FECHA	INCIDENTE OCURRIDO	ACCIONES REALIZADAS
ENERO	NO SE REGISTRÓ INCIDENTES	
FEBRERO	NO SE REGISTRÓ INCIDENTES	
MARZO	NO SE REGISTRÓ INCIDENTES	
ABRIL	NO SE REGISTRÓ INCIDENTES	
MAYO	NO SE REGISTRÓ INCIDENTES	
JUNIO	NO SE REGISTRÓ INCIDENTES	
JULIO	NO SE REGISTRÓ INCIDENTES	
AGOSTO	FUGA DE GASOHAL 90 19/08/2016	2360 Gms de 90

24/08/2016

Fuente: Fotografía 8 del Informe de Supervisión

18. Es por ello que, en el Anexo del Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la OD Moquegua recomendó iniciar un PAS contra el administrado por presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales fuera de plazo, respecto del accidente ocurrido el día 19 de agosto de 2016, conforme a la normativa ambiental vigente.
- c) Análisis de los descargos
19. En el **escrito de descargos N° 1**, el administrado señaló lo siguiente:
- Reconoce la responsabilidad por el presente hecho imputado, referido a presentar fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 19 de agosto de 2016, conforme a la normativa ambiental vigente.
  - Adjunta información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2018.
20. Respecto al punto i), cabe señalar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup>, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.

<sup>21</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 255. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)  
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva - en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
22. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
23. En relación a lo señalado al punto ii), debemos manifestar que conforme ha sido señalado en los anteriores párrafos, el presente PAS es de carácter excepcional; en ese sentido, la reducción de la multa por el reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora solo podrá aplicarse si en el presente caso se resuelva dictar una medida correctiva y el administrado incumpla dicha medida correctiva, toda vez que en este supuesto el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar.
24. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado manifestó lo siguiente:
  - i) Reafirma y reconoce la responsabilidad del hecho imputado.
  - ii) No existe reincidencia sobre actos administrativos y/o accidentes similares.
  - iii) Con la finalidad de evitar Emergencia Ambientales, ha ejecutado como medida de prevención, el mantenimiento periódico de los tanques soterrados de combustible.
  - iv) Solicita que, al determinarse la responsabilidad administrativa, se ordene la correspondiente medida correctiva.
  - v) Se considere lo dispuesto en el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, en caso se considere dictar una medida correctiva.
  - vi) El presente PAS es carácter excepcional.
  - vii) Solicita que considere la emisión de una Resolución Directoral declarando la responsabilidad administrativa, la cual suspenderá el presente PAS.
25. Respecto a lo señalado en los puntos i), iv), v), vi) y vii), corresponde reiterar al administrado que de acuerdo al artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad; no obstante, el presente PAS es excepcional, por lo que, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva - en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
26. De otro lado, conforme se establece en el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325 y en el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>23</sup>, las medidas correctivas tienen por objeto revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la

<sup>23</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- comisión de la infracción<sup>24</sup>. En ese sentido, esta Dirección esta habilitada a dictar una medida correctiva siempre y cuando con ella se cumpla con el objetivo de revertir o disminuir el efecto nocivo producido por el hecho imputado.
27. En relación a lo señalado en el párrafo anterior, se debe indicar que la procedencia del dictado de una medida correctiva será analizada en el acápite IV de la presente Resolución.
  28. Con relación a lo señalado en el punto ii), es preciso mencionar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la reincidencia se configura por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción<sup>25</sup>.
  29. Al respecto, de la revisión del Registro de Actos Administrativos del OEFA, no se advierte algún PAS concluido, mediante el cual se haya declarado contra el administrado la responsabilidad administrativa por haber incurrido en la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS. Por lo tanto, no se ha configurado las condiciones requeridas para concluir que en el presente caso existe la figura jurídica de la reincidencia.
  30. Respecto a lo señalado en el punto iii), debemos señalar que el hecho imputado en el presente PAS se refiere a presentar fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 19 de agosto de 2016, conforme a la normativa ambiental vigente y no respecto a la conducta ilícita referida a no adoptar medidas de prevención para evitar emergencias ambientales, por lo tanto, al tratarse de diferentes hechos imputados, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
  31. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 19 de agosto de 2016, conforme a la normativa ambiental vigente.
  32. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

<sup>24</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

### III. MEDIDAS CORRECTIVAS DE COMPETENCIA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

#### III.1. Delimitación conceptual

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup> establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>26</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

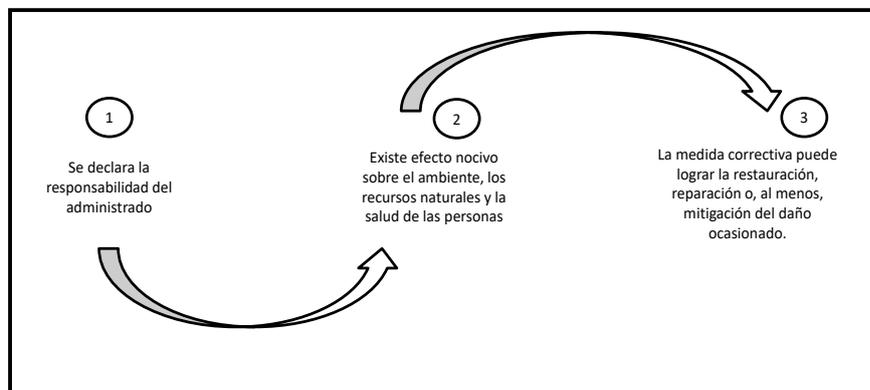
[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón Urbina señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
[...]  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
[...]  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
[...]  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (iii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado

- 41. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 19 de agosto de 2016, conforme a la normativa ambiental vigente.
- 42. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Tramite Documentario y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos, se advierte que, mediante escrito con registro N° 059305, el administrado presentó, extemporáneamente, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales a través del cual reportó que el 19 de agosto de 2016 ocurrió una fuga de combustible de uno de los tanques de almacenamiento.
- 43. En ese sentido, dado que el administrado sí presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales -aunque extemporáneo-, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resalte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

44. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
45. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>34</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>35</sup>	MC
1	El administrado presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 19 de agosto de 2016, conforme a la normativa ambiental vigente.	NO	SI		NO	SI	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

46. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** por haber incurrido en la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 914-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 914-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>34</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>35</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/dva/vpr/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07423406"



07423406